

ACUMULACIÓN DE DELITOS POR:

Hay **concurso de delitos** cuando se imputa a una misma persona la comisión de una pluralidad de infracciones penales, como consecuencia de una o varias acciones que lesionan bienes jurídicos diversos, y siempre que aquellas no hayan sido ya enjuiciadas.

Veremos a continuación las clases de concursos, comenzando con el ideal, que consiste en que cuando un mismo hecho es constitutivo de dos o más delitos; en el apartado siguiente hablaremos del concurso real, donde hechos cometidos por una misma persona constituyen varios delitos siempre que ninguno haya tenido lugar tras la existencia de condena por alguno de ellos.

a) **El concurso ideal (o propio)** se da cuando una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos (la bomba del terrorista mata a varias personas) o heterogéneos (la bomba mata y produce daños materiales).

Evidentemente no puede valorarse igual una acción que produce un solo delito, que cuando esa misma acción realiza varios delitos. En este último caso, la aplicación de uno solo de los tipos delictivos no agotaría la valoración plena del complejo delictivo. Solo la aplicación simultánea de todos los tipos delictivos realizados por la acción valora plenamente el suceso, si bien luego la pena total resultante de la aplicación de todos los tipos delictivos se limita con ayuda de ciertos criterios.

La diferencia entre el concurso ideal y el concurso de leyes consiste en que en el concurso de leyes aparentemente son aplicables diversos preceptos penales, pero

después de una correcta interpretación se deduce que solo uno de ellos es realmente aplicable, mientras que en el concurso ideal todos los preceptos penales infringidos por la acción son aplicables, si bien con ciertas limitaciones respecto a la pena total aplicable.

Sin embargo, las diferencias entre uno y otro concurso no son fáciles de trazar, dependiendo de la configuración del tipo delictivo el que un mismo hecho. Por ejemplo, si hablamos de falsedad documental puede pertenecer al concurso ideal de delitos o al concurso de leyes si agregamos el delito de estafa. Si hablamos de un documento privado, su falsificación solo es punible si se hace para perjudicar a otro, lo que a su vez constituye ya el delito de estafa; pero si se trata de un documento público, su falsificación es siempre delito, haya o no perjuicio de tercero, perjuicio que si se produce constituye estafa y se castigaría conforme a las reglas del concurso de delitos junto con el delito de falsedad.

Supuesto de hecho. El concurso ideal se da en el caso de que un solo hecho constituya dos o más. Por ejemplo, el funcionario de correos que se apodera del contenido de un sobre (dos delitos: infidelidad a la custodia de documentos y hurto); el puñetazo en la cara de una autoridad cuando se halle ejecutando las funciones de su cargo (lesiones y atentado).

El problema básico para la aplicación de este precepto es establecer lo que se entiende por «un solo hecho». La unidad de hecho equivale a la unidad de acción antes citada. Por tanto, habrá unidad de hecho cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal. Sin embargo, esta unidad de hecho, para integrar el presupuesto del concurso ideal, tiene que dar lugar a la realización de varios tipos delictivos («dos o más delitos»), por lo que el hecho voluntario único debe abarcar una pluralidad de fines (matar a varias personas con una sola bomba), de ahí que no haya tantos medios como fines, sino que el medio puede seguir siendo único, aunque los fines sean diversos.

A todas luces, lo que pretende el legislador es evitar que la producción de varios delitos equivalga automáticamente a la realización de varias acciones (*quod actiones, tot crimina*), ya que, entonces, la distinción entre concurso ideal y concurso real y su incidencia en la determinación de la pena no tendría sentido. Sin embargo, la dificultad de fijar cuándo hay un solo hecho o una sola acción y cuándo varias hace que, en la práctica, exista una gran inseguridad a la hora de apreciar una u otra modalidad concursal.

Esta dificultad se agrava porque no solo se regula el concurso ideal propio, sino también el impropio o ideal-medial.

b) **El concurso ideal impropio o concurso ideal-medial.** Porque no solo hay concurso ideal (propio) cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, sino también «cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro» (concurso ideal impropio o ideal-medial). Ejemplo: la falsificación de un documento oficial para cometer estafa.

Realmente en este tipo de concurso no hay un solo hecho, sino dos perfectamente diferenciados; pero la conexión íntima entre los delitos cometidos, que es una relación teleológica de medio a fin, hace que el legislador los equipare al concurso ideal propiamente dicho. En definitiva, más que un problema teórico, de si hay o no unidad de acción, de lo que se trata es de una cuestión práctica de si se debe tratar con un procedimiento (el del concurso ideal) u otro (el del concurso real). Lógicamente, cuando la conexión entre los diversos delitos es tan íntima que si faltase uno de ellos no se hubiese cometido el otro, se debe considerar todo el complejo delictivo como una unidad delictiva y no como dos delitos distintos. Por eso, la jurisprudencia y la doctrina exigen, con razón, que este precepto solo sea aplicable cuando exista una relación de necesidad, que debe ser entendida en un sentido real, concreto y restrictivo; de tal forma que no bastará el plan subjetivo del autor, sino que será preciso que en el caso concreto un delito no pueda producirse objetivamente sin otro delito, que esté tipificado como tal de forma independiente

(por ejemplo, falsedad-estafa). Por eso, si el desvalor que representa uno de los delitos es tenido en cuenta en la configuración de otro (por ejemplo, el ataque a la libertad constitutivo de amenazas o coacciones es tenido en cuenta para configurar el delito de agresión sexual o robo, Artículos 178, 242,1 CPE), no procede apreciar el concurso de delitos en ninguna de sus modalidades, sino el delito que ya incluye en su tipificación y en su conminación penal el desvalor de esos otros delitos.

Referencia:

Muñoz Conde, F., García Arán, Mercedes. (2010) Derecho Penal. Parte General. España. Tirant Lo Blanch. Obtenido de:
https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf